



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-135/2024

ACTORA: ITZEL GUADALUPE DZUL CEN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y
ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADORES: CAROLINA E. GARCÍA
GÓMEZ Y JOANTHAN SALVADOR PONCE
VALENCIA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de declarar parcialmente fundada la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de dar respuesta a su solicitud de implementación de estrados electrónicos para la consulta de las actuaciones judiciales realizadas por ese órgano judicial.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de incorporar estrados electrónicos en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.** El dieciocho de abril, la actora presentó ante el Tribunal Local, escrito solicitando la implementación de estrados electrónicos.

¹ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral Local o Tribunal Local.

² Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año

SUP-JE-135/2024

2. Solicitud de estudio de viabilidad. El veinte de abril, la presidenta del Tribunal Local solicitó al director de administración que realizara un estudio de viabilidad que habría en implementar los estrados electrónicos.

3. Resultados del estudio de viabilidad. El veintinueve de abril, el director de administración del Tribunal Local, Alfonso Pinzón Miguel, dio respuesta a la solicitud realizada por la Presidenta de dicho órgano, respecto del estudio para conocer la viabilidad de implementar estrados electrónicos.

4. Notificación al escrito de solicitud. El treinta siguiente, se le notificó a la actora el escrito de viabilidad, relativo a su escrito de dieciocho de abril.

5. Juicio Federal. El veintitrés de mayo, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud de implementación de estrados electrónicos de dicho órgano jurisdiccional, dirigido a la Sala Regional Xalapa.

6. Consulta competencial (SX-JDC-524/2024). Por acuerdo de treinta de mayo, la Sala Xalapa remitió las constancias y consultó a esta Sala Superior sobre su competencia para conocer y resolver el juicio que promovió la actora.

7. Acuerdo de competencia y reencauzamiento (SUP-JDC-874/2024). El seis de junio, la Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del medio de impugnación y lo reencauzó a juicio electoral.



8. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JE-135/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró el respectivo cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la controversia se relaciona con una omisión que, en el fondo, pudiera dar lugar a la emisión de una norma general sobre la implementación de estrados electrónicos de un tribunal electoral local, que no se vincula de forma específica o directa con una determinada elección, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184 y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica; 83 y 87 de la Ley de Medios; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa nombre y firma de quien promueve en representación de la actora; señala a la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos y motivos de controversia.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JE-135/2024

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que se impugna una omisión que constituye una violación de tracto sucesivo, es decir, sus efectos se actualizan día a día; de ahí que, el plazo para promover la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable⁴.

3. Legitimación. Se cumple con la exigencia, ya que Itzel Guadalupe Dzul Cen, por propio derecho, promueve el presente juicio de la ciudadanía, relacionado con la omisión del tribunal local de dar respuesta a su escrito de dieciocho de abril del año en curso.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito ya que la actora impugna una omisión del Tribunal local de dar respuesta a su solicitud de implementar los estrados electrónicos para conocer de las actividades jurisdiccionales de dicho tribunal electoral local.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

Esta Sala Superior considera que es **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión de emitir respuesta a su solicitud de implementación de estrados electrónicos para la revisión de las actuaciones judiciales que realiza el Tribunal local, pues el treinta de abril la magistrada presidenta de dicho órgano jurisdiccional emitió respuesta, según refiere en su informe circunstanciado, sin que exista certeza plena de la notificación realizada por ese órgano.

Síntesis de agravios

⁴ Al respecto es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



La actora refiere que el dieciocho de abril presentó escrito de solicitud ante la oficialía de partes del Tribunal electoral del Estado de Yucatán, en la cual pidió que se generaran estrados electrónicos para que toda la ciudadanía pudiera consultar la actividad jurisdiccional.

Señala que, existen muchas personas de bajos recursos e indígenas en el Estado y que la autoridad electoral debe generar políticas públicas para hacer accesible la justicia a todos los ciudadanos, por tanto, solicita que el Tribunal dé respuesta a su petición de implementar como política pública los estrados electrónicos que tienen todos los tribunales de México.

Marco jurídico

El artículo 8º constitucional señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Esta Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El

SUP-JE-135/2024

cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición⁵.

Además, el derecho de petición implica que la respuesta sea acorde con lo inicialmente pedido, de manera tal que ninguno de los puntos de la petición quede sin respuesta⁶, y también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella⁷.

En cuanto al “breve plazo”, considerando las circunstancias de cada caso y la complejidad del tema a resolver, debe evitarse que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales del peticionario.

El artículo 17 de la Constitución establece el derecho humano de acceder a una justicia expedita impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de forma gratuita y términos que fijen las leyes.

Caso concreto

⁵ Tesis XV/2016 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

⁶ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-366/2018, con soporte en la Tesis: 1a./J. 6/2000, de rubro: **PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CARTA MAGNA**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-370/2018, con soporte en la tesis aislada del rubro y texto siguiente: **PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



En el caso, la actora señala que el Tribunal local ha sido omiso en dar contestación a su solicitud de implementar un sistema de estrados electrónicos.

Considera la promovente que la implementación de los estrados electrónicos resulta de suma importancia puesto que existen muchas personas de bajos recursos e indígenas en el Estado de Yucatán, y que la autoridad electoral debe generar políticas públicas para hacer accesible la justicia a toda la ciudadanía.

El Tribunal local en su informe circunstanciado aduce que es improcedente el juicio de la ciudadanía, ya que la supuesta violación reclamada de dar contestación a la solicitud es inexistente ante la falta de materia dado que la respuesta a su solicitud se efectuó y adjuntó el acuse del escrito de respuesta a la ciudadana.



028

OFICINA DE PRESIDENCIA

Oficio Núm. TEEY/PDCIA/044/2024

Asunto: Se da respuesta

Mérida, Yucatán, 30 de abril de 2024



C. ITZEL GUADALUPE DZUL CEN
PRESENTE

Por este medio y de la manera más atenta me permito dar respuesta a su solicitud que realizará a este órgano jurisdiccional en fecha 18 de abril del presente año, respecto a la implementación de estrados electrónicos, en tal virtud se anexa la copia certificada de la Dirección de Administración de este Tribunal, en el cual se encuentran los razonamientos de su amable solicitud.
Sin otro particular, agradezco la atención brindada a la presente, me despido enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO YUCATÁN

ACUSE

Recibí
30/04/24 14:40 hrs
Ma. Rosalía Cen Moo
Marta Rosalía Cen Moo
C.C.P. ARCHIVO
No. INE: 0643015000695

Calle 18-A No. 76 por 13 y 15 Col. Ilzinná, C.P. 97100, Mérida, Yucatán, México.
Tel. 926 50 60/ email: contacto@teey.org.mx / www.teey.org.mx

Esta Sala Superior advierte que es parcialmente fundada la omisión controvertida por la actora, ya que la constancia que remite la responsable no genera certeza de que la actora haya sido notificada y, por tanto, tenga conocimiento de la respuesta que recayó a su solicitud.

En efecto, con el fin de garantizar y respetar su derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior⁸ ha

⁸ Véase SUP-JE-1429/2023.



sostenido que se deben cuidar dos aspectos esenciales al momento de realizar una notificación:

- i. Que la forma de notificación sea reconocida por el ordenamiento como válida y se cumplan los requisitos previstos.
- ii. Que **exista certeza** sobre que se tuvo **conocimiento pleno** del acto y no sólo de una parte de la determinación.

Así, el artículo 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán prevé que las notificaciones se podrán hacer por el Tribunal, personalmente, por estrados o algún otro medio, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, en beneficio de las partes; salvo disposición expresa de la Ley.

A su vez, el artículo 46, estipula que las notificaciones personales se harán a la parte interesada a más tardar el día siguiente de que se dictó la resolución. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca la Ley.

El citado precepto establece que las cédulas de notificación personal deberán contener: El extracto de la resolución que se notifica, lugar, hora y fecha en que se hace, así como el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula, **con los datos suficientes de convicción de que se constituyó en el domicilio de las partes.**

Asimismo, este Tribunal Electoral ha señalado que, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se le debe notificar personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento

SUP-JE-135/2024

del pronunciamiento respectivo,⁹ ello porque es precisamente uno de los efectos que persiguen las partes al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, esto es, para asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia.¹⁰

En las relatadas circunstancias, para este órgano jurisdiccional, el acuse que remite la responsable no genera certeza de que se le haya hecho del conocimiento a la actora la respuesta recaída a su solicitud de dieciocho de abril, ya que el documento aportado por la autoridad responsable, a través del cual pretende hacer patente la notificación de la contestación a la petición, no cuenta con los elementos necesarios para estimar como debidamente practicada dicha diligencia.

Esto porque, del examen del acuse allegado por la autoridad responsable con el que pretende acreditar la debida notificación, se advierte que en dicho documento no se asentó el lugar en dónde se llevó a cabo la notificación, siendo que, como se precisó con antelación, es requisito indispensable asentar el domicilio en el que se practicó tal diligencia de manera personal o los datos suficientes de convicción que permitieran concluir que el notificador se constituyó en dicho domicilio, ello con miras a tener por colmado el derecho de petición de la actora.

Aunado a ello, se advierten otras deficiencias que restan credibilidad a la notificación aportada, pues si bien se asienta un nombre, no se expuso la calidad que tenía la persona que presuntamente recibió el documento, su relación con la actora y la justificación de

⁹ Jurisprudencia 2/2013, de rubro: **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.**

¹⁰ Tesis LI/2016, de rubro: **NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.**



entregarle a ella tal respuesta y no a la solicitante, además de la inexistencia de razón y cedula de tal notificación.

Consecuentemente, es claro que la autoridad responsable no cumple con probar que la respuesta recaída a la solicitud de la actora le haya sido de conocimiento cierto y pleno.

Por tanto, conforme a lo razonado, a fin de garantizar el derecho de petición y de acceso a la justicia de la actora, **se ordena** la notificación a la actora de la respuesta dada mediante oficio TEEY/PDCIA/044/2014, de treinta de abril, firmado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, así como la documentación anexa.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior** que actúe conforme al efecto precisado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **parcialmente fundada** la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de dar respuesta a la solicitud de la actora.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.